
Reflexiones a partir del abordaje de la violencia de género ¿Podemos pensar las políticas sociales desde el antipunitivismo?

Lorena Valenzuela-Vela ¹, Ana Alcázar Campos ², Estíbaliz de Miguel Calvo ³

¹ Área Trabajo Social y Servicios Sociales. Departamento Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Universidad de Cádiz

² Departamento de Trabajo Social y Servicios Sociales de la Universidad de Granada

³ Grupo de Investigación AFIT de Antropología Feminista Antropología Feminista –IT1577-22. Departamento de Sociología y Trabajo Social de la Universidad del País Vasco

Índice. 1. Introducción. 2. ¿De qué hablamos cuando hablamos de antipunitivismo?; 3. Abordaje de la violencia de género en el contexto del Estado español. ¿Dónde ponen el enfoque las políticas públicas?; 4. Aprendizajes antipunitivistas: algunas propuestas; 5. Conclusiones; 6. Bibliografía.

1. Introducción

En este capítulo nuestra intención es problematizar algunas de las respuestas que se están dando a la violencia de género en el contexto del Estado español desde una mirada crítica al punitivismo. Específicamente nos centraremos en la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en adelante Ley 1/2004, mostrando algunas consecuencias que han traído los aspectos más punitivos de la norma y, al mismo tiempo, rescatando algunas iniciativas sociales que apuestan por un abordaje no punitivo de esta problemática social. A la hora de tener en cuenta los enfoques no punitivos que se están planteando, especialmente en movimientos sociales de carácter autogestionado y asambleario, aunque la ley se ciñe exclusivamente a las violencias que se producen en el ámbito de la pareja, tomaremos en cuenta el fenómeno en toda su amplitud.

En primer lugar, nos centraremos en hacer una revisión teórica de la producción que viene articulando las ideas anti-punitivas que surgen, sobre todo, a partir del movimiento abolicionista de las prisiones, liderado por Angela Davis, en EE.UU., y las respuestas a las violencias de género. En nuestro contexto, nos interesa rescatar un poco de esa historia, al analizar no tanto cómo y cuál es el proceso seguido para aprobar la Ley 1/2004 (algo que recogen Bustelo, 2004; Carballido, 2007; Ferrer y Bosch, 2007; Gil-Ruiz, 1996) sino, sobre todo, cuáles son las limitaciones y asunciones que encontramos en la aplicación de la misma. Aspecto que viene siendo abordado desde la criminología y la ciencia penal feminista (Bodelón González, 2016; Francés Lecumberri, 2019; Larrauri, 2011; Maqueda, 2009; Ortubay Fuentes, 2015a) y donde nos parece importante reivindicar el papel de las ciencias sociales y, en concreto del trabajo social, en el análisis de estas normativas que miramos como textos culturales (Agrela Romero, 2004).

Seguidamente, recogeremos algunas experiencias anti-punitivas para acompañar procesos en los que se da violencia de género, partiendo del trabajo realizado en dos proyectos de investigación: El Proyecto B-SEJ-220-UGR20. *Violencias de género en un contexto de cambios: retos y desafíos para un análisis desde la perspectiva de género VIGREDA*, Financiado por: FEDER/Junta de Andalucía-Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades: <http://videgra.ugr.es/#inicio>; y el Proyecto PID2020-112913GB-I00 *Condición de extranjería. Escritoras latinoamericanas, entre América y Europa, en el siglo XXI*. Financiado por el Ministerio de Ciencia e Investigación <https://www.condicionextranjeria.net/proyecto/>.

Aquí bebemos de las prácticas de justicia restaurativa y justicia transformadora que vienen desarrollándose como alternativa a la justicia penal. Dichas prácticas, tal y como las entendemos en la actualidad, comenzaron a ser utilizadas en Nueva Zelanda en los años 80 con jóvenes maoríes, significativamente sobrerrepresentados en el sistema de justicia penal (Blagg, 2002). A pesar de la variabilidad de estos procesos, todos comparten la sustitución del enfoque binario del conflicto, centrado en víctima-victimario, por el reconocimiento del impacto del daño como un asunto más amplio, que tiene relación con la comunidad. Es decir, es una forma de entender la justicia y un conjunto de prácticas cuyo objetivo sería sanar tanto a las personas que han sido agredidas como a la comunidad donde éstas se inscriben.

Prohibida la justicia restaurativa en casos de violencia de género en nuestro país, primero en la Ley 1/2004, confirmada, después, en la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito de 2015 y en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género en diciembre 2017 (Villacampa Estiarte, 2020) nuestro acercamiento pretende problematizar esos aprioris, recuperando algunos argumentos producidos internacionalmente para apoyar esta modalidad de justicia, al tiempo que rescatamos iniciativas informales que nos atrevemos a nombrar como de justicia transformadora.

1. ¿De qué hablamos cuando hablamos de antipunitivismo?

Partiendo de las lecturas que se están haciendo desde los feminismos, la criminología crítica y el trabajo social acerca de la respuesta punitiva a los problemas sociales, en este apartado trataremos de realizar una definición de “antipunitivismo” y sintetizar los debates alrededor de esta noción existentes en diferentes contextos geográficos (Bernstein 2005, 2007, 2012; Davis, 2016; Francés, 2019; Kim, 2020a, 2020b, entre otros/as).

La crítica a la razón punitiva es resultado de la confluencia de tradiciones que otorgan dimensiones y acentos diversos a la conceptualización de la cultura y práctica institucionalizada del castigo como forma de respuesta a los conflictos y problemas sociales, a menudo generados a partir de profundas y complejas estratificaciones sociales. Tal es el caso del abolicionismo de las cárceles y el sistema penal en Estados Unidos que hunde sus raíces en la histórica lucha contra el esclavismo (Davis, 2016). La implicación del género aquí no es menor, si tenemos en cuenta el fuerte vínculo entre la construcción de la mujer como víctima en los discursos jurídicos y, al mismo tiempo, de las formas específicas de vigilancia y castigo hacia las mujeres, circunscritas principalmente al ámbito del hogar, la familia y la sexualidad (Smart, 1977; Worrall, 1990)

Por su parte, la criminología crítica ha desarrollado diversos análisis acerca del control social y el castigo desplegado por el Estado (Garland, 2007), no sólo a través de las instituciones de penalidad, sino también en articulación con un Estado de bienestar debilitado, a menudo más orientado hacia la criminalización de la miseria que a la atenuación de las desigualdades sociales, cuestión que se ha venido agudizando con la neoliberalización de las sociedades occidentales (González, 2021; Wacquant, 2010).

Así mismo, desde los feminismos, se ha puesto de manifiesto el carácter patriarcal del poder punitivo (Restrepo y Francés, 2016), advirtiendo de los riesgos que el endurecimiento de las respuestas penales está trayendo para las mujeres más vulnerabilizadas como migrantes, prostitutas o mujeres trans. Diana Restrepo y Paz Francés (2016) concretan el vínculo entre el punitivismo y el patriarcado en cinco puntos, que son: 1) el desprecio por la vida que se muestra tanto desde la lógica patriarcal (hacia las mujeres y otros seres subalternizados) como por el sistema penal, que no atiende tanto a la protección de la vida sino del patrimonio; 2) la generación de siervas, es decir, de mujeres víctimas a las que se infantiliza y despoja de agencia; 3) la utilización amañada de las ciencias, o del positivismo de las ciencias, que naturalizan tanto las desigualdades sexogenéricas como la existencia misma de los sistemas de control social como la cárcel; 4) el interés en la ruptura de los lazos de solidaridad, en la comunidad en un caso y entre mujeres en el otro; 5) el fundamento en la lógica dualista que entiende la realidad de manera binaria masculinidad-feminidad, culpable-víctima; y

6) la relación entre el concepto “culpa de la punición” y el concepto “eres mía” del patriarcado, en la objetualización tanto del reo culpable de delito como las mujeres bajo el dominio del varón.

En consonancia con el tercer punto que describen las autoras, Yesuron vincula el pensamiento punitivo con el paradigma positivista de las ciencias “en tanto es posible identificar un uso del lenguaje tendente a la criminalización y psicopatologización de los sujetos a partir de la construcción epistémica de identidades criminales naturalizadas” (Yesuron, 2021, p. 2). Hace referencia a la matriz criminológica del pensamiento punitivo según el cual se especializa “la diferencia de los individuos “criminales” por su constitución biológica, psicológica, social y moral, científicamente observada, medida” (Yesuron, 2021, p. 3), ignorando la complejidad y el carácter estructural de las problemáticas que constituyen el delito.

No obstante, es importante aclarar que las confluencias entre el feminismo y el (anti)punitivismo son diversas. Para Camila Arbuet (2020) “no podríamos afirmar que existe algo así como una tradición, estructurante y estructurada, del feminismo antipunitivista, sino, más bien, lo que observamos es un conjunto de preocupaciones y aproximaciones políticas de algunos feminismos a las estrategias de castigo, en los momentos en los que las lógicas de la dominación patriarcal se entrecruzan con la selectividad sexo-genérica de los aparatos represivos de los Estados” (p. 103). La autora distingue tres corrientes que, desde las políticas feministas, han respondido a las lógicas y prácticas punitivas del estado. Primero, el feminismo negro, especialmente en lo que concierne al papel de la cárcel en la construcción de sujetos criminales racializados y generizados, donde el abolicionismo tiene un lugar destacado al acentuar la continuidad entre el esclavismo y las políticas de encierro, así como las luchas por la liberación del pueblo negro estadounidense con el cuestionamiento de las cárceles y las instituciones de encierro. Segundo, el feminismo de las políticas sexuales o del activismo prosexo que han aportado al cuestionamiento de las normas sexuales y a develar la construcción de las sexualidades desviadas. Y tercero, lo que la autora formula como “feminismo latino, migrante, cuir, a veces enunciado como transfeminismo” (Arbuet, 2020, p. 105) quienes denuncian las fronteras y los delitos transfronterizos, especialmente los sexuales, como espacios de generación de pánicos y de exacerbación de la demanda de punición.

En cualquiera de los casos, una aproximación interseccional a las respuestas institucionales frente a las violencias es necesaria, ya que confluye sobre una diversidad de colectivos (racializados, migrantes, queer...) una retórica sobre la igualdad que esconde las profundas desigualdades estructurales (de raza, clase y género) fundantes del estado-nación (Spade, 2013). Estas aristas se translucen en los dilemas que afrontan los colectivos lgtbiq+ a la hora de articular una respuesta ante las violencias que sufren, especialmente si son racializados y/o se dedican a actividades criminalizadas como la prostitución. Concretamente, en el debate sobre los delitos de odio, ciertos sectores encuentran muy problemáticas las políticas y leyes institucionales porque no hacen más que reforzar el poder de un estado que funciona en base a lógicas binarias, que finalmente acaban resultando violentas per se para las personas que supuestamente buscan proteger (Spade, 2015, 2018, Hammond, 2018; Nair, 2018). Dean Spade (2018) pone sobre la mesa cinco argumentos para poner en cuestión el recurso a la violencia estatal a la hora de responder a las violencias interpersonales que viven: (1) Las cárceles no están llenas de personas peligrosas sino de personas racializadas, pobres y con discapacidades, no porque delincan más sino porque son más perseguidas. (2) Contrariamente a lo imaginado, la mayor parte de la violencia no ocurre en espacios públicos sino en el ámbito privado por parte de familiares y personas cercanas. (3) Las mayores amenazas a la seguridad de las personas vienen por la pobreza y la falta de acceso a servicios de salud, vivienda y alimento. (4) “Las prisiones no son lugares para encerrar a violadores seriales y asesinos, las prisiones son los violadores seriales y asesinos” (Spade, 2018, p. 26) afirma, poniendo de manifiesto que las cárceles son intrínsecamente violentas por las privaciones a que se somete a las personas privadas de libertad, al tiempo que son escuelas de violencia para quienes las habitan. Y (5) la criminalización no garantiza la seguridad, muy al contrario, alimenta sistemas punitivos voraces en continua expansión, que tienen como diana a colectivos lgtbi, racializados y/o criminalizados.

Las particularidades de cada lugar geográfico también configuran trayectorias particulares del feminismo, en su articulación de respuestas frente a las violencias machistas. Emily Thuma (2016) en el contexto estadounidense, recoge que el movimiento abolicionista de las cárceles y el abordaje feminista de las violencias machistas comparten reivindicaciones desde su surgimiento en los años 60 del siglo XX, no siendo hasta mediados de los 90 que sus caminos se bifurcan, dándose un giro hacia lo punitivo del movimiento anti-violencia de género en Estados Unidos (con la aprobación de la Ley de Violencia contra las Mujeres, de 1994, VAWA o *Violence Against Women Act*). Esta es parte de una sección de una ley ómnibus como la Ley de Control y Persecución de Delitos Violentos (*Violent Crime Control and Law Enforcement Act*). Según Judith Levine “mientras que esta última distribuyó dinero a los estados para contratar policías y construir cárceles, la Ley VAWA casó al feminismo blanco con el estado violento” (2017, p. 25). En palabras de la trabajadora social activista Mimi Kim (2020a, p. 255) “esa unión explícita de la violencia de género bajo la noción de crimen marcó la concreción y aceleración de la colaboración entre el movimiento feminista anti-violencia y la agenda punitivista (Bumiller, 2008; Kim, 2012)”.

Efectivamente, el punto de encuentro entre la intervención punitiva estatal y el feminismo ha sido el abordaje de las violencias machistas, y el estado español ha tenido un contexto propicio para esta alianza debido a que las izquierdas han recogido las demandas del sector del feminismo más proclive a esta deriva punitiva (Grzyb, 2021), un feminismo que podríamos denominar como “feminismo carcelario” (Bernstein, 2007) por su inclinación a recurrir al encarcelamiento para los perpetradores de violencia machista o, en palabras de Elena Larrauri “feminismo punitivo” (2007, citado en Grzyb, 2021). En ambos casos, se hace referencia al excesivo recurso a las medidas penales para abordar las violencias machistas.

No obstante, existe una corriente del feminismo que se posiciona más allá del género, en sintonía con Ángela Davis cuando afirma que “no hay que apegarse demasiado al concepto de género” (Davis, 2017, p. 107), para incorporar múltiples formas de inconformidad y de las confrontaciones identitarias, que está abriendo camino a tesis que se alejan de las tentaciones punitivas. Un gran impulso a esta línea de pensamiento se encuentra recogido en el libro *Alianzas Rebeldes. Un feminismo más allá de la identidad* (Serra, Garaizábal y Macaya, 2021) donde las autoras abordan la crítica al sistema penal y la propuesta de coordenadas más acompasadas con el feminismo. Coordenadas que no son únicas, ya que oscilan entre una mayor confianza en la posibilidad de alinear el derecho penal con los derechos humanos de las mujeres (como es el caso de Assiego, 2021), hasta la aspiración de abolir todo el aparato estatal de castigo (como propone Francés, 2021). Asimismo, este trabajo coral incorpora reflexiones acerca de las implicaciones que las políticas institucionales tienen para mujeres que habitualmente no ven reflejadas sus voces, experiencias y demandas, como en el caso de las prostitutas (Briz, 2021a), las trabajadoras de hogar (Briz, 2021b) y las mujeres migradas. Esta ampliación del sujeto del feminismo, con el consiguiente cuestionamiento de los parámetros desde los que se diseñan las políticas públicas, es fundamental a la hora de entender el impacto que la Ley 1/2004 tiene en las mujeres que habitualmente no forman parte de la agenda del feminismo hegemónico.

Todo ello en un contexto donde se ha constatado un giro punitivo en el discurso estatal de la defensa de los derechos de las mujeres (Valenzuela-Vela y Alcázar-Campos, 2020) que ha generado que sus límites se difuminen con aquellos marcados desde las políticas penales. Todas estas cuestiones fueron las que nos interesaron cuando nos acercamos al abordaje de las respuestas que se vienen dando a las violencias de género en nuestro contexto, algo que trataremos en el siguiente apartado.

2. Abordaje de la violencia de género en el contexto del Estado español. ¿Dónde ponen el enfoque las políticas públicas?

Tal y como planteábamos dos de las autoras en otro momento (Alcázar-Campos y Valenzuela-Vela, 2022) podemos trazar un camino que conecta al movimiento feminista con el debate acerca de los diferentes cambios en la legislación sobre violencia de género (tal y como abordan Bustelo, 2004; Carballido, 2007; Ferrer y Bosch, 2007; Gil -Ruiz, 1996). Siendo un hito en estos cambios la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Documento legal que crea un discurso jurídico-proteccionista, que discurre de arriba abajo, desde el Estado a la sociedad, en detrimento de otros posibles enfoques que incidieran sobre todo en las fases educativas y de autoconciencia de esta problemática (como plantean Larrauri, 2007; Maqueda, 2009; u Osborne, 2009). Estas coordinadas en que se formula y posteriormente implementa la ley generan una disparidad entre la definición legal y la realidad social de la violencia de género (Maqueda, 2009); otorgando un papel central a la denuncia penal (Ortubay, 2015a).

Aún compartiendo esas críticas, no debemos olvidar que La Ley 1/2004, siendo una norma integral, contempla medidas encaminadas a la prevención y el cambio de valores de nuestra sociedad en áreas como educación, publicidad, sanidad. Además, establece medidas de intervención con mujeres víctimas de violencia en pareja en los contextos jurídicos, asistenciales o laborales. Sin embargo, la ley se ha desarrollado más hacia derroteros que ponen la denuncia y el proceso penal en el centro por encima de otro tipo de abordajes (Ortubay, 2015a, 2021), sin olvidar efectos imprevistos que han resultado indeseados y opuestos a sus objetivos, como es el caso de las llamadas “contradenuncias” (Ortubay, 2015b; Zuloaga, De Miguel y Ortubay, 2017). Así, la obligatoriedad de la denuncia tiene que ver con el propio derecho penal, el cual, en palabras de Miren Ortubay Fuentes:

no es una herramienta de cambio social ni sirve para la resolución de conflictos interpersonales. Se trata de un instrumento represivo, cuya principal y casi única finalidad es el castigo de las conductas prohibidas. Para lograrlo, ha de individualizar y delimitar el hecho delictivo, que, además, debe resultar probado y atribuirlo a una persona. Estas exigencias constituyen garantías básicas e irrenunciables del proceso penal, que de ningún modo pueden debilitarse. Sin embargo, la necesidad de sacar la conducta de su contexto social y cultural provoca, por un lado, que el significado de la violencia sexista se desvirtúe: de un problema social, político, estructural pasa a ser un conflicto individual, puntual (Ortubay, 2019, p. 116)

Al mismo tiempo, y siguiendo con el razonamiento de porqué el sistema penal no responde a los intereses de las mujeres, a nivel práctico nos encontramos con que el objetivo que tienen estas no tiene porqué coincidir con la lógica del castigo que rige el sistema penal. Es decir, muchas veces las mujeres no buscan el castigo del hombre con quien han mantenido una relación afectiva, o no solo, pero eso es lo que el sistema penal les ofrece. Esto, unido al difícil proceso de “pasar por lo penal/legal”, donde se pone en duda su testimonio, y al temor de que la propia denuncia incremente la situación de peligro en la que se encuentran, hace que sea necesario que la afectada tenga “que ‘prepararse’ cuidadosamente para la denuncia, buscando apoyos y medios de autoprotección, ya que no siempre el agresor va a ser inmediatamente encerrado o la mujer va a acudir a un centro de acogida” (Ortubay, 2019, p. 116).

Las consecuencias del importante papel de la denuncia son prácticas y afectan al acceso de servicios de protección de las mujeres en situación de violencia. Tal es el caso de la experiencia de una de las autoras en el Servicio Integral de Atención y Acogida de Andalucía, donde es obligatorio interponer denuncia para acceder a la Casa de Acogida (recogido en el art. 8 del Título IV, relativo al Régimen de Ingresos y Bajas de las personas usuarias, de la Orden de 6 de julio de 2009, por la que se aprueba el reglamento de régimen interno de los centros que componen el servicio integral de atención y acogida a mujeres víctimas de violencia de género y menores a su cargo que las acompañen en la Comunidad Autónoma de Andalucía). Esta obligatoriedad tiene consecuencias en el funcionamiento del Servicio Integral, por ejemplo, en la alteración de las dinámicas de trabajo de los Centros de Emergencias que, en ocasiones, se transforman en Casas de

Acogida de facto, ya que las mujeres que no interponen una denuncia penal tienen que alargar sus tiempos de estancia en los dispositivos de urgencia al no poder pasar a la Casa de Acogida.

Aquí sería necesario tener en cuenta que esto impacta de forma diferenciada en distintas mujeres, afectando más a aquellas que están atravesadas por múltiples ejes de discriminación. Este es un miedo real para muchas de estas mujeres que se activa en su contacto con las instituciones, condicionando su acercamiento, al sentir bien que no son creídas, bien que no son tenidas en cuenta sus particularidades. Especialmente sangrante era la situación de las mujeres migrantes en situación irregular. Como nos recuerda Sayad “ser inmigrante y ser expulsable, ser inmigrante y ser excluible de la política son una sola y misma cosa” (Sayad, 2008, p. 113). Su situación se vio modificada cuando se legaliza la solicitud de residencia por razones humanitarias como víctimas de violencia de género con la Reforma de 2009 de la Ley Orgánica 2/2009 sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE, n 299, 12 de diciembre, 2009), desarrollado posteriormente en el Reglamento de la Ley de Extranjería, aprobado por Real Decreto 557/2011. Antes de 2009 no era extraño que estas mujeres abandonaran la comisaría de policía, no solo con una denuncia penal por violencia de género, sino también con una orden de deportación. Hoy día, aunque en menor medida, este riesgo sigue estando presente, ya que no se trata de un trámite automático sino que se entrega por el juez/jueza y puede ser suspendido si no se obtiene una condena. Las producciones audiovisuales del proyecto *Tirar del Hilo* <https://tirardelhilo.info/> nos permiten acercarnos y entender en profundidad las experiencias de mujeres migradas que han vivido violencia de género y cómo ha sido la respuesta del sistema penal en nuestro contexto. Destacar en este punto que, al ser un proyecto que surge de grupos sociales, reflejan la centralidad y el valor de la capacidad de autoorganización desde abajo, donde las narrativas de las personas protagonistas tienen un papel predominante. Y ahí, precisamente, es donde se puede entender la complejidad del fenómeno de las violencias machistas/de género, una complejidad que las lógicas legales acaban ensombreciendo y desvirtuando.

En esta línea, Grzyb (2021) pone de manifiesto que, la respuesta estatal encaminada a endurecer las medidas penales desvía la atención de las funciones sociales del estado y de las posibilidades de abordar las necesidades de las mujeres que han sufrido violencia de género que no resulten tan restrictivas para ellas. El foco en la punición evita el necesario debate sobre los factores (sociales, económicos, políticos y estructurales) que hacen posible la perpetuación de violencias hacia las mujeres, reforzando así la dimensión punitiva del estado sobre la social. Y en el caso que señalamos, la intersección de ejes de opresión resultado de los cuales ciertas mujeres, como el caso de las migrantes indocumentadas, no solo tienen más obstáculos de acceso a recursos de apoyo para salir de la violencia sino que la articulación de las políticas penales con las migratorias resulta perjudicial para ellas (Crenshaw, 2012).

Pero el énfasis en la denuncia y en el proceso penal no solo tiene efectos prácticos, como los ejemplos puestos anteriormente, sino también simbólicos, al convertirse, finalmente, en el elemento legitimador del relato de la víctima de violencia de género, la buena víctima (Alcázar-Campos y Valenzuela-Vela, 2022). Coincidimos con Laura Macaya cuando analiza cuáles son las respuestas que se les dan a estas mujeres, afirmando que estas “se centran en la naturaleza victimizada de las mujeres, que requieren intervención y protección del Estado cuando sus protectores naturales, sus padres y esposos dejan de hacerlo” (Macaya, 2017, p. 94). Victimización que implica pasividad, cediendo el control de su situación a los y las agentes judiciales, sociales y del área de la psicología, así como una reducción del problema al nivel del individuo. Se trata de personas concretas a las que les suceden esos problemas, sin que se aborde lo relativo a las estructuras desiguales de poder que enmarcan la violencia de género. Ambas cuestiones resultan también problemáticas al transferir la responsabilidad de interponer denuncia y, por tanto, de salir de la situación de violencia de género en que se encuentra, a la mujer que lo está viviendo. Pero ¿cómo compaginar pasividad con agencia, empoderamiento y autonomía para denunciar? ¿Por qué se da tanto peso a la denuncia individual y tan poco a la aprobación de medidas de política pública que, por ejemplo, hagan que las mujeres tengamos mejores salarios? Son

llamativas estas contradicciones en los mandatos a los que deben obedecer las mujeres y en las políticas públicas que supuestamente ofrecen su protección.

Por último, nos gustaría destacar otro efecto de la obligatoriedad de la denuncia: la homogeneización de los sujetos a proteger por la Ley, sin tomar en consideración otros ejes de desigualdad que les alejan del ideal de víctima construido, estableciendo un itinerario institucional único (Dodier y Bardot, 2009, citado en Casado-Neira y Martínez, 2016). En este marco, cuando el itinerario institucional no se sigue, implica de facto la expulsión o autoexclusión de esas personas del sistema de protección. Y esto es así porque, entre otras cuestiones, esta ley actúa en un clima de gobernanza donde proliferan las víctimas y la sensación de vulnerabilidad de la población: “la LOIVG normaliza a la víctima: la hace entrar por el camino de la vulnerabilidad, la convierte en un personaje común. Además, en un personaje altamente tecnificado, gobernado, observado, protocolizado, tutelado” (Gatti e Irazusta, 2017, p. 107).

Intentando desmontar estos itinerarios y contextos altamente tutelados, gobernados y observados, nos hemos acercado a diferentes iniciativas que, desde la informalidad, están planteando respuestas no punitivas a las violencias de género, desde dos proyectos de investigación. En el primero de ellos, el proyecto de investigación: PID2020-112913GB-I00 *Condición de extranjería. Escritoras latinoamericanas, entre América y Europa, en el siglo XXI*. Financiado por el Ministerio de Ciencia e Investigación <https://www.condicionextranjeria.net/proyecto/>, donde Estibaliz de Miguel está estudiando las posibilidades que la escritura como forma de reparación y de tomar la voz para colectivizar tanto las narrativas como los caminos de justicia para las mujeres. Situarse en el papel de escritora, como es el caso de mujeres latinoamericanas migradas que usan la literatura testimonial para narrar sus experiencias de violencia machista, les permite distanciarse del papel de víctimas, creando un camino que no coincide con las lógicas y los ritmos judiciales, al tiempo que cuestiona sus narrativas. Abre conversaciones con efecto multiplicador y forma parte de diálogos feministas que han tomado la esfera pública en América Latina y Europa en los últimos años.

Profundizaremos en el presente texto, no obstante, en diversos aspectos del proyecto *Proyecto B-SEJ-220-UGR20. Violencias de género en un contexto de cambios: retos y desafíos para un análisis desde la perspectiva de género VIGREDA*, financiado por FEDER/Junta de Andalucía-Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades/. En el mismo, Ana Alcázar Campos y Lorena Valenzuela Vela, partiendo de trabajo de campo hecho con diferentes colectivos en la ciudad de Granada (España), nos interesaba problematizar la respuesta única basada en la Ley 1/2004, que se viene dando a las mujeres víctimas de violencia de género. De esta forma, pretendemos desbordar el singular a la hora de hablar de violencia, sustituyéndolo por violencia(s) de género, así como la articulación de las políticas públicas y la intervención social con lo punitivo. Para ello hemos contactado con distintos colectivos que acompañan procesos de violencias de género, donde no solo el concepto “violencia de género” es desafiado, sino también la propia idea de “género”. En concreto, realizamos entrevistas semiestructuradas y observaciones participantes con: Granada Acoge, Casa de Paso: Sindicato de inquilinas e inquilinos de Granada, Stop Represión Granada, La Juani Granada, Stop Desahucios Granada 15M, Grupo de Ayuda Mutua LGTBIQ+ ATRIO (Apoyo y atención integral a personas LGTBIQ y sus familiares, liderado por la Asociación ENGLOBAL: Integración Laboral, Educativa y Social), Grupo de Ayuda Mutua TDAH, Grupo de Ayuda Mutua Autismo. En concreto, realizamos un total de 15 entrevistas semiestructuradas, durante los meses de febrero a junio de 2023, con el objetivo de que nos compartieran cómo se enfrentan a las violencias de género desde sus colectivos y si consideraban que sus abordajes podían considerarse no punitivos. De esta forma, recuperamos no solo experiencias concretas sino sus reflexiones teóricas y políticas acerca de las mismas, haciéndoles parte de nuestros análisis, partiendo de una serie de inquietudes compartidas, aunque no articuladas, por cuestionar las respuestas existentes que dejan fuera determinadas corporalidades y experiencias de violencias. En definitiva, nuestra intención, al acercarnos a estos colectivos, sería visibilizar prácticas “en los márgenes” del sistema de protección que las propias personas implicadas identifican como no punitivas. Aclarar que, en la forma de traer las reflexiones

de las personas entrevistadas, por expreso deseo de las mismas, nos referiremos al colectivo al que pertenecen y no a la persona que estamos entrevistando.

Estas vivencias se enmarcan en el conjunto del estado con los abordajes de otros grupos sociales, de muy diferente carácter y objetivos, que cada vez más problematizan las violencias que se producen al interior de los propios movimientos (como plantean Álvarez, 2009 o Martínez, 2017) y se cuestionan la manera de abordarlas. Dado que la respuesta punitiva es la predominante, permeando las subjetividades y prácticas, es difícil encontrar referentes. Sobre todo teniendo en cuenta que no es posible dar recetas universales, ya que los abordajes dependerán del contexto social en que emerja la problemática, las características y el momento en que el grupo o comunidad se encuentre, las necesidades de la mujer que ha sufrido el daño, así como la predisposición de quien ha infringido la violencia a asumirlo y reparar. Nos consta que actualmente se están desarrollando iniciativas de justicia transformativa, más o menos consciente, en diversos grupos sociales del Estado español, especialmente entre aquellos de carácter autogestionado, anarquista y/o asambleario. Trabajos como *¿Y qué hacemos con los violadores? Perspectivas anarquistas sobre cómo afrontar la violencia sexual y otras agresiones machistas* (VV.AA., 2020), una colección de reflexiones mayoritariamente del contexto estadounidense sobre las implicaciones de poner en marcha procesos de justicia transformativa que pasen por la toma de responsabilidad no solo de quien ha ejercido la violencia sino de toda la comunidad, sirven de base para abordar estas problemáticas que han emergido en grupos de nuestro territorio. Un reto pendiente es sistematizar esos procesos, un hueco que pretendemos cubrir con el presente capítulo.

3. Aprendizajes antipunitivistas: algunas propuestas.

Como decíamos, en este último apartado nos interesa visibilizar algunos ejemplos y propuestas no punitivas de abordaje de la(s) violencia(s) de género partiendo de lo expuesto anteriormente. De esta forma, problematizamos qué tipo de relación podemos establecer desde los feminismos con las instituciones punitivas y asistenciales del estado, a partir de las enormes ambigüedades y peligros de confiar la seguridad de las mujeres a la respuesta de las políticas públicas.

Es por esto que las reflexiones antipunitivistas constituyen no únicamente una crítica a las lógicas y prácticas del castigo, sino que han planteado líneas de abordaje de los conflictos, violencias y problemas sociales a través de los principios de la justicia restaurativa y la justicia transformativa. Incluso, se empieza a acuñar la noción de “justicia feminista” como ocurrió en los debates generados durante el Seminario de Justicia Feminista (2019) del Foro Social de Euskal Herria, para dar cuenta de las propuestas no patriarcales frente a los principios retributivos y de castigo que rigen el sistema de justicia.

Violeta Assiego (2021) entiende la justicia feminista como una búsqueda de “respuestas y prácticas sociales de prevención, educación, mediación, resolución de conflictos, nivelación de desequilibrios y reparación” ante las violencias machistas, donde el sistema penal “no puede actuar solo” (Assiego, 2021, p. 84). La propuesta feminista se sitúa frente a un populismo punitivo basado en el derecho penal del enemigo que criminaliza no solo conductas constitutivas de delito sino la existencia de determinados sujetos, demandando mayores penas, aún a costa del no respeto de las garantías procesales ni de los derechos humanos del imputado. Sus principios están más orientados hacia la reparación de las víctimas, no solo individual sino también incidiendo en la transformación de las circunstancias que han producido las violencias, así como a un cambio de conciencia social que pueda revertir la ola reaccionaria y punitiva en que nos vemos inmersos/as actualmente. En estos marcos, son diversas las iniciativas puestas en marcha en base a principios de reparación, protagonismo de las víctimas o implicación de las comunidades afectadas. Este tipo de propuestas parten sobre todo desde el activismo feminista y de grupos sociales autónomos.

Como decíamos antes, aquí bebemos de las prácticas de justicia restaurativa y justicia transformadora que vienen desarrollándose como alternativa a la justicia penal (Francés, 2019) y que, a pesar de su variabilidad,

comparten una forma de entender la justicia y un conjunto de prácticas cuyo objetivo sería sanar tanto a las personas que han sido agredidas como a la comunidad donde éstas se inscriben. No obstante, aunque la justicia restaurativa se presenta como una alternativa al castigo penal, se practica dentro del mismo sistema penal (Smith, 2010). Su implementación depende de la participación de, al menos, un representante institucional, como policías o jueces/zas, interviniendo también éstos/as en la dinamización y control de estos procesos. Precisamente, para no “pasar por” el sistema penal, es como surge la justicia transformadora, entendiendo por tal un proceso comunitario en el que se abordan no sólo las necesidades de la persona dañada, sino también las condiciones estructurales que posibilitaron que ese daño ocurriera.

Tal y como plantea Victoria Law: “en lugar de mirar el/los acto/s de violencia en el vacío, los procesos de justicia transformadora se preguntan: ¿qué más necesita cambiarse para que esto nunca vuelva a suceder? ¿Qué debe suceder para que la persona sobreviviente pueda sanar?” (Law, 2018, p. 35). No hay patrones correctos o incorrectos, ni modelos fijos a seguir en esta manera de entender la justicia; por el contrario, cada proceso depende exclusivamente de las personas y las circunstancias. La transformación, a diferencia de la reparación, reconoce explícitamente que los actos de violencia ocurren en contextos estructurales que incluyen pobreza, racismo, sexismo, homofobia, capacitismo y otras formas sistémicas de violencia (Bierria et al., 2011; Coker, 2002; Generation FIVE, 2007). Así, mientras la restauración implica el deseo de volver a las condiciones anteriores al hecho violento, la transformación propone ir más allá, siendo problemático también, al menos en el contexto estadounidense, los vínculos de los programas de justicia restaurativa con “white dominated and law enforcement friendly” (Kim, 2020b, p. 316). Mientras que, la justicia transformadora conecta con los movimientos y prácticas abolicionistas indígenas y de las personas racializadas (p. 314). En palabras de Mimi Kim (2020a), la diferencia entre los modelos transformadores y los restauradores que mantienen lazos con las fuerzas del orden serían: “Compared to strongly anti-carceral or prison abolitionist transformative justice, restorative justice has been confined, to a large extent, to its role as an alternative to the criminal legal system that also leaves that system intact” (Kim, 2020a, pp. 169-170).

Veamos en qué medida los ejemplos que traemos aquí desafían el sistema.

De entre todas las propuestas no punitivas que los colectivos nos han compartido en el marco del Proyecto B-SEJ-220-UGR20, en primer lugar, destacamos la apuesta que, en espacios como La Juani o Stop Represión, se está haciendo por problematizar conceptos como los de víctima o superviviente como únicas formas de relacionarse o de hacer frente a las violencias. Se rompe así con la construcción social de una única víctima merecedora de ayuda, que se amolda a lo que el estado traza para ella y ese camino único del que hablábamos antes (Alcázar-Campos y Valenzuela-Vela, 2022). En tiempos de géneros fluidos y de discriminaciones de género que también afectan a otras disidencias sexuales y cuerpos feminizados, no solo a las mujeres, esta construcción estática y en singular de la víctima resulta compleja, dejando fuera a los colectivos lgbtqi+:

las respuestas punitivas de las instituciones están relacionadas no con lo que hacemos sino con quiénes somos y lo que pretendemos cambiar (STOP REPRESIÓN).

En este punto, es importante la aclaración que hacen, y es que coinciden en que, no obstante, esto no supone no acoger o no respetar a las personas a las que estas categorías les funcionan o decidan nombrarse desde ahí. En paralelo a esto, aunque intentan no tener líneas rojas, eso tampoco significa que colaboren con cualquier espacio o acompañen a cualquier perfil de persona, de alguna manera establecen ciertos valores comunes básicos.

En segundo lugar, vinculado con la creación de un imaginario de víctima único, y como alternativa, la mayoría de estos colectivos (GAM TDAH, GAM AUTISMO, ATRIO, GRANADA ACOGE) coinciden en intentar no caer en la “legitimidad” de formar parte de un espacio haciendo uso de las herramientas del estado y de la norma, pues entienden que ello no ayuda a responder a la diversidad de casos con los que se encuentran. Por

ejemplo, en lo que refiere a espacios que van vinculados a cuestiones de identidad, como lo lgtbiq+, autismo, tdh, etc., afirman que intentan: “No ponernos en modo “carnets”, ni solo basarnos en el “diagnóstico” para poder formar parte del espacio” (GAM TDAH, GAM AUTISMO, ATRIO).

Igualmente, buscan no llevar dinámicas asistencialistas, que no permiten trabajar desde la autonomía y el respeto a la autodeterminación de las personas:

“Situarnos en una postura pro derechos donde la autonomía de la persona es fundamental. Donde preguntamos qué es lo que necesita de nosotras y el objetivo es ser herramienta” (GRANADA ACOGE, STOP REPRESIÓN, STOP DESAHUCIOS, SINDICATO).

Se trata de una alternativa a la victimización, que implica pasividad y una reducción del problema al nivel del individuo, así como una no consideración de otros ejes de desigualdad que les alejan del ideal de víctima construido (Casado-Neira y Martínez, 2016; Alcázar-Campos y Valenzuela-Vela, 2022).

En tercer lugar, destacan la importancia de elaborar protocolos o exponer pautas y herramientas de cuidados para acompañarse en el proceso de aprendizaje:

Contar con protocolos propios de actuación y de gestión de conflictos para no reproducir las dinámicas de castigo normativas, pero tampoco caer en el todo vale y la falta de cuidados o no reconocimiento de los daños (STOP REPRESIÓN).

En este sentido, intentan no caer en prácticas punitivas y a la vez respetar los diversos sentires que tenga cada quien, respecto a cada caso, por ejemplo: aunque se haya tomado la decisión de abortar sobre la que, a la vez, construir un proceso de duelo, y permitir que así se sienta (LA JUANI). Algo que también dinamita las barreras acerca de cómo abordar y apoyar los procesos de IVE e ILE que se presentan de forma estereotipada por las asociaciones autodenominadas Provida.

En esta línea de evitar prácticas punitivas, también destacan otros aspectos relacionados con asumir los posibles errores o incomodidades que se puedan generar a la hora de expresar ciertas cosas, referirse a gente, o habitar ciertos espacios, es decir:

Entender que todes estamos aprendiendo y que podemos tener diferentes acercamientos y conocimientos sin que ello implique que no se van a intentar generar espacios lo más cuidadosos posibles o señalar esas actitudes (GAM TDHA, GAM AUTISMO, LA JUANI, ATRIO).

Igualmente, el colectivo Stop Desahucios, entiende que las prácticas antipunitivas pasan por no generar exigencias respecto a la asistencia a las asambleas, que este criterio no sea un elemento a tener que cumplir para acompañar los casos de otra gente:

Entender que la colaboración puede tener muchas formas o que no siempre hay energías y tiempos para ello y eso no tendría por qué significar que se excluye a esas personas del apoyo colectivo (STOP DESAHUCIOS, SINDICATO).

Por último, en relación a la justicia restaurativa y transformativa a las demandas de castigo, Stop Represión explica que siempre va a depender del caso y la gravedad de la que se esté hablando y que no se sienten capacitadas para dictar “sentencia de qué se puede reclamar y qué no como reparación”:

Tenemos derecho a pedir justicia y aún así quejarnos de que las dinámicas de castigo no funcionan, porque nuestro pedir justicia no tiene porqué pasar por la idea de cárcel, sino más bien por el reconocimiento del daño (STOP REPRESIÓN).

Aunque son conscientes de los riesgos de las respuestas penales, sobre todo para aquellas personas más vulnerabilizadas como migrantes, trabajadoras sexuales, colectivo LGTBQ+, entienden que va a depender de los casos. Es aquí donde la justicia transformadora ocupa un lugar importante como proceso comunitario en el que se abordan no sólo las necesidades de la persona dañada, sino también las condiciones estructurales que posibilitaron que ese daño ocurriera. No hay patrones correctos o incorrectos, ni modelos fijos a seguir, cada proceso depende de las personas y las circunstancias.

En definitiva, con esta reflexión acerca de cuáles pueden ser los aportes de las distintas asociaciones /grupos informales a los que nos hemos acercado en estos procesos de acompañamiento, y retomando el inicio de nuestro texto, no pretendemos encontrar LA respuesta, con mayúsculas, sino una posible, de las diversas que deberían existir, desafiando, eso sí, no solo el camino único trazado para las mujeres que quieren no ser violentadas (Casado-Neira y Martínez, 2016) sino la propia construcción de lo que entendemos por violencia(s) de género.

4. Conclusiones

En este capítulo, como venimos argumentando en todo el texto, nos hemos acercado críticamente a la Ley 1/2004, visibilizando tanto su orientación hacia lo punitivo, como una concepción de la categoría género que se asimila a la de mujeres, dejando a otros colectivos fuera. Así, dar soporte a población LGTBQ+, personas con exclusión residencial, personas con autismo o TDH, personas migrantes o activistas reprimidos por el estado tiene una clara lectura de género. Son las mujeres y otros cuerpos feminizados quienes en mayor medida sufren las distintas exclusiones que abordan cada uno de estos colectivos, entrando en espirales de vulneración de derechos y violencias que es necesario abordar de forma diferenciada pero también articulada.

Abordajes con los que estos colectivos marcan caminos no punitivos. Así, incorporar otros géneros y diversidades sexo genéricas que sufren violencias, respetar los procesos y la autonomía de las personas con las que trabajan (tal y como nos cuentan desde Granada Acoge o Stop Desahucios), no generar exclusiones basadas en la etiqueta que marca un diagnóstico (como nos cuentan GAM Autismo, GAM ATRIO y GAM TDHA), apostar por construir espacios cuidadosos donde existan reglas claras, consensuadas, decididas por los colectivos acerca de lo que se considera violencia de género y lo que no (como GAM TDHA, GAM AUTISMO, LA JUANI o ATRIO) o denunciar la acción punitiva del estado al tiempo que se exigen políticas públicas (Stop Represión) nos ponen en el camino, apenas iniciado en el contexto español, de pensar esas soluciones impensables a las violencias. En definitiva, lo que queríamos recoger en este capítulo es cómo las críticas a las soluciones punitivas actuales nos obligan a pensar a largo plazo. Algo en lo que la justicia transformadora hace hincapié, ya que no se limita a dar respuestas a situaciones concretas que suceden aquí y ahora, sino que plantean transformaciones estructurales que garanticen la no repetición de los hechos violentos. No podemos pensar las respuestas a las violencias de forma desarticulada, sin tener en cuenta cómo, por ejemplo, las condiciones materiales de existencia, cada vez más precarias, generan contextos violentos; o cómo los procesos de discriminación racial vulnerabilizan a determinados sujetos, exponiéndolos a diversas formas de violencia. En definitiva, no se trata solo de pensar en respuestas inmediatas a las situaciones de violencia(s) de género que enfrentamos sino también planteándonos en qué sociedades queremos vivir, qué sociedades queremos construir y transformar hacia dónde. Un reto en el que el feminismo no punitivo debe tener un espacio central.

BIBLIOGRAFÍA

- Agrela-Romero, B. (2004). La acción social y las mujeres inmigrantes: ¿hacia unos modelos de intervención?. *Portularia. Revista de Trabajo Social*, 4, 31–42. <https://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/170/b15124794.pdf?sequence=1>
- Alcázar-Campos, A & Valenzuela-Vela, L. (2022). Diálogos feministas sobre el giro punitivo de las políticas públicas: buena madre vs. buena víctima. *Athenea Digital, Revista de pensamiento e investigación social* 22(2), e3142. <https://doi.org/10.5565/rev/athenea.3142>
- Álvarez, P. (2009). *Las relaciones de género en los centros sociales okupados de Bilbao* [Trabajo de Fin de Máster. Universidad del País Vasco]. <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/16184/Relaciones.jsessionid=7516B6F1BE6FED5490011A4D5965719E?sequence=1>
- Arbuet, C. (2020). Vista de Esbozos para un feminismo antipunitivista. *Las Torres de Lucca* 9, n.º 17, 103-37. <http://orcid.org/0000-0001-6834-6487>
- Assiego, V. (2021). Justicia feminista, La revolución inaplazable. En C. Serra, C. Garaizabal, y L. Macaya (eds.) *Alianzas Rebeldes. El feminismo más allá de la identidad*, (pp. 79-90). Bellaterra.
- Bernstein, E. (2005). Militarized humanitarianism meets carceral feminism: The politics of sex, rights, and freedom in contemporary antitrafficking campaigns. *Signs*, 36, 45–71. <https://doi.org/10.1086/652918>
- Bernstein, E. (2007). *Temporarily yours. Intimacy, authenticity, and the commerce of sex temporarily yours*. Chicago University Press.
- Bernstein, E. (2012). Carceral politics as gender justice? The ‘Traffic in Women’ and neoliberal circuits of crime, sex, and rights. *Theory and Society*, 41, 33–259. <https://doi.org/10.1007/s11186-012-9165-9>
- Bierria, A., Kim, M. E., y Rojas, C. (2011). Introduction. Community accountability: Emerging movements to transform violence. *Social Justice*, 37(4), 1–11. <http://www.jstor.org/stable/41478929>
- Blagg, H. (2002). Restorative justice and aboriginal family violence: Opening a space for healing. In H. Strang y J. Braithwaite (Eds.), *Restorative justice and family violence* (pp. 191–205). Cambridge University Press.
- Bodelón, E. (2016). Cuestionamiento de la eficacia del derecho en relación a la protección de los intereses de las mujeres. *Delito y Sociedad*, 1 (11/12), 125-138. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89140-cuestionamiento-eficacia-del-derecho-relacion-proteccion-intereses-mujeres>
- Briz, M. (2021a). Un feminismo que defienda los derechos de todas, también de las prostitutas. En C. Serra, C. Garaizabal, y L. Macaya (eds.) *Alianzas Rebeldes. El feminismo más allá de la identidad*, (pp.189-198). Bellaterra.
- Briz, M. (2021b). Trabajadoras del hogar y de los cuidados: el feminismo que habitamos En C. Serra, C. Garaizabal, y L. Macaya (eds.) *Alianzas Rebeldes. El feminismo más allá de la identidad*, (pp.199-208). Bellaterra.
- Bustelo, M. (2004). *La Evaluación de las Políticas de Género en España*. Catarata.

- Carballido, P. (2007). Movimientos Sociales y Medios de Comunicación: El cambio en el tratamiento de la Violencia contra las Mujeres. *Reçerca, Revista de Pensament i Anàlisi*, 7, 211-39. Recuperado a partir de <https://www.e-revistes.uji.es/index.php/recerca/article/view/187>
- Casado-Neira, D. y Martínez, M. (2016). La Víctima Simulada. Identidades Forzadas En La Violencia de Género. *Política y Sociedad*, 53(3), 879-95. https://doi.org/10.5209/rev_poso.2016.v53.n3.49719
- Crenshaw, K. W. (2012). Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias y violencia contra las mujeres de color. En L. Platero (Ed.), *Intersecciones: cuerpos y sexualidades en la encrucijada* (pp. 87–122). Bellaterra.
- Coker, D. (2002). Transformative justice: Anti-subordination processes in cases of domestic violence. In H. Strang & J. Braithwaite (Eds.), *Restorative justice and family violence* (pp. 128–152). Cambridge University Press.
- Davis, A. (2016). *Democracia de la abolición. Prisiones, racismo y violencia*. Trotta.
- Davis, A. (2017). *La libertad es una batalla constante. Ferguson, Palestina y los cimientos de un movimiento*. Capitan Swing.
- Ferrer, V. A. y Bosch, E. (2007). El Papel Del Movimiento Feminista En La Consideración Social de La Violencia de Contra Las Mujeres: El Caso de España. *Mujeres en red. El periódico feminista*. <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article881>
- Francés, P. (2021). A la búsqueda de alternativas en la justicia desde los feminismos. En C. Serra, C. Garaizabal, y L. Macaya (eds.) *Alianzas Rebeldes. El feminismo más allá de la identidad*, (pp. 65–78). Bellaterra.
- Francés, P. (2019). *¿Se puede terminar con la prisión? Críticas y alternativas al sistema de justicia penal*. Libros de la Catarata.
- Garland, D. (2007). *Crimen y castigo en la modernidad tardía*. Siglo del Hombre Editores.
- Gatti, G. e Irazuzta, I. (2017). El ciudadano-víctima. Expansión, apertura y regulación de las leyes sobre vidas vulnerables (España, Siglo XXI). *Athenea Digital. Revista de pensamiento e investigación social* 17, n.º 3, 93-114. <https://doi.org/10.5565/rev/athenea.1808>.
- Generation FIVE (2007). *Toward transformative justice: A liberatory approach to child sexual abuse and other forms of intimate and community violence*. <http://relationshipanarchy.com/wp-content/uploads/2016/07/Toward-Transformative-Justice-06-2007.pdf>
- Gil-Ruiz, J. M. (1996). *Las Políticas de Igualdad En España: Avances y Retrocesos*. Universidad de Granada.
- González, I. (2021). *Neoliberalismo y Castigo*. Bellaterra.
- Grzyb, M. (2021). Penal populism: Negotiating the feminist agenda. Evidence from Spain and Poland. *European Journal of Criminology*, 18(6), 836–854. <https://doi.org/10.1177/1477370819882912>

- Hammond, N. (2018). Fantasías de seguridad: Más vigilancia contra crímenes de odio no nos hará más segur*s. En N. Cuello y L. Morgan (Eds.), *Críticas Sexuales a la Razón Punitiva* (pp. 35–40). Ediciones Precarias.
- Kim, M. E. (2020a). The carceral creep: Gender-based violence, race and the expansion of the punitive state, 1973-1983. *Social Problems*, 67(2), 251-269. doi: 10.1093/socpro/spz013
- Kim, M. E. (2020b). Anti-carceral feminism: The contradictions of progress and the possibilities of counter-hegemonic struggle. *Affilia. Feminist Inquiry in Social Work* 35(3), 309-326. <https://doi.org/10.1177/0886109919878276>
- Larrauri, E. (2011). La Intervención Penal Para Resolver Un Problema Social. *Revista Argentina de Teoría Jurídica*, 12, 1-22. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/32092-intervencion-penal-resolver-problema-social>
- Larrauri, Elena (2007) *Criminología crítica y violencia de género*. Trotta.
- Law, V. (2018). How can we reconcile prison abolition with #MeToo?. *Filtermag*. <https://filtermag.org/how-can-we-reconcile-prison-abolition-with-metoo/>
- Levine, J. (2017). Will Feminism's Past Mistakes Haunt #MeToo?. *Boston Review*. <https://www.bostonreview.net/articles/judith-levine-will-feminisms-past-mistakes-haunt-metoo/>
- Nair, Y. (2018). Amar el odio: Por qué la legislación sobre crímenes de odio es una mala idea. En N. Cuello y L. Morgan (Eds.), *Críticas Sexuales a la Razón Punitiva* (pp. 41–46). Bellaterra.
- Macaya, L. (2017). *Putas e insumisas. Violencias femeninas y aberraciones de género: reflexiones en torno a las violencias generizadas*. Virus Editorial
- Maqueda, M. L. (2009). 1989-2009: Veinte Años de 'Desencuentros' Entre La Ley Penal y La Realidad de La Violencia En La Pareja. *Redur*, 7, 25-35. <https://doi.org/10.18172/redur.4014>
- Martínez, T. (2017). *Transformando imaginarios sobre violencia sexista en el País Vasco. Narrativas de mujeres activistas*. Vitoria-Gasteiz: Emakunde. http://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/publicaciones_bekak/es_def/adjuntos/beca.2016.transformando_imaginarios_violencia_sexista_pv.pdf
- Ortubay, M. (2021). Violencia sexista: qué podemos esperar del derecho penal. En C. Serra, C. Garaizabal, y L Macaya (Eds.), *Alianzas Rebeldes. Un feminismo más allá de la identidad* (pp. 99–106). Bellaterra.
- Ortubay, M. (2019). La violencia sexista en la pareja: revisando algunos tópicos. *Grand place: pensamiento y cultura*, 12, 109-128. https://marioonaindiafundazioa.org/wp-content/uploads/2021/09/GRAND-PLACE-12_interactivo.pdf
- Ortubay, M. (2015a). Diez años de la Ley integral contra la violencia de género: Luces y sombras. *Sistema Penal y Violencia de Género. Monográfico*, 127-68. Consejo Nacional de Judicatura de El Salvador. www.msssi.gob.es.
- Ortubay, M. (2015b). Cuando la Respuesta Penal a la Violencia Sexista se Vuelve contra las Mujeres: las Contradenuncias. *Oñati Socio-legal Series*, 5. <http://ssrn.com/abstract=2612114>.

- Osborne, R. (2009). *Apuntes sobre violencia de género*. Edicions Bellaterra,
- Restrepo, D. y Francés, P. (2016). Rasgos comunes entre el poder punitivo y el poder patriarcal. *Revista Colombiana de Sociología* 39 (1), 21-46. <https://doi.org/10.15446/rcs.v39n1.56340>.
- Sayad, A. (2008) Estado, nación e inmigración. El orden nacional ante el desafío de la inmigración. *Apuntes de Investigación*, 13, 101- 116. <https://www.apuntescecy.com.ar/index.php/apuntes/article/view/122>
- Seminario de Justicia Feminista del Foro Social de Euskal Herria (2019): *La justicia feminista a debate*. V. Jornadas Feministas de Euskal Herria Durango, 1-3 de noviembre de 2019. [justicia-feminista-ponencia-v-jardunaldi-feministak-durango-2019-11-02.pdf \(wordpress.com\)](http://justicia-feminista-ponencia-v-jardunaldi-feministak-durango-2019-11-02.pdf)
- Serra, C., Garaizabal, C. y Macaya, L. (2021). *Alianzas Rebeldes*. Barcelona: Bellaterra.
- Smart, C. (1977). *Women, crime and criminology: a feminist critique*. Routledge and Kegan Paul.
- Smith, A. (2010). Beyond restorative justice: Radical organizing against violence. En J. Ptacek (Ed.), *Restorative justice and violence against women* (255–278). New York, NY: Oxford University Press.
- Spade, D. (2018). Sus leyes nunca nos harán más segur*s. En N. Cuello y L. Morgan (Eds.), *Críticas Sexuales a la Razón Punitiva* (pp. 21–34). Ediciones Precarias.
- Spade, D. (2015). *Una vida normal. Violencia administrativa. Políticas trans críticas y los límites del derecho*. Bellaterra.
- Thuma, E. (2016). *All Our Trials: Prisons, Policing, and the Feminist Fight to End Violence*. University of Illinois Press.
- Valenzuela-Vela, Lorena, y Alcázar-Campos, Ana (2020). Gendered Carceral Logics in Social Work: The Blurred Boundaries in Gender Equality Policies for Imprisoned and Battered Women in Spain. *Affilia. Feminist Inquiry in Social Work*, 35(1), 73–88. <https://doi.org/10.1177/0886109919889035>
- VV.AA. (2020) *¿Y qué hacemos con los violadores? Perspectivas anarquistas sobre cómo afrontar la violencia sexual y otras agresiones machistas*. Editorial Heura Negra.
- Villacampa, C. (2020). Justicia restaurativa en supuestos de violencia de género en España: situación actual y propuesta político-criminal. *Política criminal*, 15(29), 47-75. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-3399202000010004>
- Wacquant, L. (2010). *Castigar a los pobres. El gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Gedisa, S. A.
- Worrall, A. (1990). *Offending women: female lawbreakers and the criminal justice system*. Routledge.
- Yesuron, M. R. (2021). Una lectura feminista y antipunitivista de la dicotomía víctima-victimario. *Polémicas Feministas* 5, 1-21. <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/polemicasfeminista/article/view/35690/35823>
- Zuloaga, L., De Miguel, E. y Ortubay, M. (2017). *Experiencia de la detención policial en las mujeres de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE)*. Emakunde. https://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/publicaciones_bekak/es_def/adjuntos/beca.2016.experiencia_detencion_policial_mujeres_cae.pdf

